

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

Manuel Colón Pérez t/c/c Manuel "Palomo"
Colón

Demandante

v.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES;
JUAN ERNESTO DÁVILA-RIVERA, EN SU
CAPACIDAD DE PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES;
MARÍA SANTIAGO RODRÍGUEZ, EN SU
CAPACIDAD DE COMISIONADA
ELECTORAL DEL PARTIDO NUEVO
PROGRESISTA; Y LIND O. MERLE
COMISIONADO ELECTORAL DE PARTIDO
POPULAR DEMOCRÁTICO

Demandado

CIVIL NUM.

Salón:

Sobre: Código Electoral de Puerto
Rico

RECURSO DE REVISIÓN ELECTORAL

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece, Manuel Colón Pérez, aspirante a la alcaldía de San Juan por el Partido Nuevo Progresista, por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Honorable Tribunal tiene jurisdicción y competencia para entender sobre cualquier la solicitud de cualquier parte afectada por una orden o resolución de la Comisión Estatal de Elecciones, de conformidad a Sección 8 de la Resolución Conjunta 37-2020, el Artículo 13.1 de la Ley 58-2020, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020" y el Artículo 5.001 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003".

INTRODUCCION

El ejercicio del derecho del voto se vuelve la pieza clave de nuestro sistema de gobierno. La importancia del ejercicio de este acto está directamente relacionada con el sentimiento de los ciudadanos de conceder legitimidad a las instituciones políticas del país. Un país democrático se forma de la voluntad de las mayorías y no la de intereses individuales.

El presente recurso de Revisión Electoral se presenta para asegurar que los electores hábiles para votar en la primaria para la alcaldía de San Juan del Partido Nuevo Progresista puedan ejercer

su derecho al voto libre de intervenciones conducentes a confundir el ejercicio del sufragio. Las actuaciones del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones y de los Comisionados Electorales del Partido Nuevo Progresista y Partido Popular Democrático coartaron e interfirieron en el derecho de ejercer debidamente el voto en de manera libre y durante el evento de la primaria celebrado el pasado domingo, 9 de agosto de 2020

El aspirante Manuel “Palomo” Colón impugna y solicita que se declare nulo el evento de primarias celebrado en la ciudad de San Juan por ser contrario a los más básicos principios democráticos que rigen el evento electoral y en violación a las prerrogativas y garantías reconocidas por la Ley y Constitución. Este Honorable Tribunal debe tomar medidas para decretar la nulidad del proceso de primarias que se llevó a cabo el domingo, 9 de agosto de 2020 y dictar las reglas para asegurar que todo ciudadano de San Juan tenga una oportunidad real de ejercer su derecho al voto para la candidatura de Alcalde de San Juan.

HECHOS RELEVANTES

1. La parte demandante, Manuel Colón Pérez, también conocido como Manuel “Palomo” Colón es aspirante a candidato a la alcaldía de San Juan en las primarias del Partido Nuevo Progresista ("PNP"). Este figuró como el aspirante número 2 de la papeleta de la primaria para la posición alcalde de San Juan según certificado por la Comisión Estatal de Elecciones ("CEE").

2. La Comisión Estatal de Elecciones ("CEE") es una entidad con capacidad para demandar y ser demandada conforme a la Sección 13.1 y 13.2 del “*Código Electoral de Puerto Rico de 2020*”, la Ley 58-2020 .

3. El demandado, JUAN ERNESTO DÁVILA-RIVERA, es demandado en su capacidad oficial de Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones. El presidente es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa de la Comisión y es responsable de supervisar los procesos y los eventos electorales en un ambiente de absoluta pureza e imparcialidad. Es la figura con autoridad para Representar a la Comisión ante cualquier foro o entidad pública y privada; y ser su principal portavoz institucional.

4. La codemandada, MARÍA SANTIAGO RODRÍGUEZ, es demandada en su capacidad oficial de COMISIONADA ELECTORAL DEL PARTIDO NUEVO PROGRESISTA; Junto con el Presidente, comparte la responsabilidad de dirigir y supervisar los trabajos de naturaleza específicamente electoral para garantizar el máximo cumplimiento de la política pública

y la Misión de la Comisión.

5. El codemandado, LIND O. MERLE es demandado en su capacidad oficial de COMISIONADO ELECTORAL DE PARTIDO POPULAR DEMOCRÁTICO.

6. Las primarias del Partido Nuevo Progresista fueron celebradas el pasado 9 de agosto de 2020. Dicha fecha fue escogida a consecuencia del estado de emergencia declarado mediante Orden Ejecutiva Num. 2020-0020, de conformidad a la Resolución Conjunta 37-2020.

7. La mencionada Resolución Conjunta autorizó a los partidos políticos a realizar las modificaciones que sean necesarias en sus manuales para la celebración de primarias o reglamentos internos, conforme con las disposiciones de la Resolución Conjunta.

8. Además de los electores elegibles, se autorizó que electores que no pudieron votar en las primarias de voto adelantado, a ejercer su derecho al voto el día de la primaria. Se encontraban en dicho grupo de electores personas Mayores de sesenta (60) años; electores que se encuentran en cuarentena, de salud vulnerable y/ o de alto riesgo, según las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y personas que están trabajando para proveer servicios esenciales en la emergencia, a ejercer su derecho al voto de forma expedita.

9. Durante la primaria de ayer domingo, 9 de agosto de 2020, los Comisionados Electorales de los Partidos tomaron la decisión de suspender el evento electoral mediante un acuerdo confuso y contradictorio plasmado en la Certificación de Acuerdo Sobre Primarias Locales CEE-AC-20-224 aprobado el 9 de agosto de 2020 por los comisionados electorales.

(Anejo 1)

10. Dicho acuerdo ocasionó intervino con el proceso de primarias y creó confusión en el electorado de San Juan. Esto ocasionó que miles de electores con derecho a votar, incluyendo votantes que no pudieron ejercer derecho de voto adelantado, se abstuvieran de ejercer su derecho al voto bajo la creencia de la nueva fecha de votación.

11. El evento electoral transcurrió con una baja participación de electores en comparación con otros eventos electorales pasados celebrados en la ciudad capital.

12. El proceso de la primaria debe llevarse a cabo de manera que garantice participación representativa del electorado y las acciones de los comisionados privaron que votantes elegibles de San Juan no pudieron ejercer su derecho al voto.

13. El Señor Manuel Colón Pérez expone que hubo una baja participación electoral en los colegios electorales de San Juan debido a la intervención de los comisionados y la

confusión creada por la aprobación y divulgación de la orden ilegal CEE-AC-20-224 que produjo que los electores desistieran acudir a votar, produciendo una limitada participación de electores con derecho a votar en la primaria.

14. La orden o resolución CEE-AC-20-224 no cumplió con la Resolución Conjunta 37-2020 ni el Código Electoral, ni con las prerrogativas garantizadas a todo elector por la Ley Electoral, toda vez que confundió el electorado y redujo la participación de los votantes con derecho a ejercitar su derecho al voto.

9. El Señor Manuel “Palomo” Colón Pérez le solicitó a la Comisionada que se declarara nulo el proceso de primarias debido a que el mismo no garantizó participación electoral. Según expone la querrela, la Comisión Estatal de Elecciones no tenía recursos adecuados para llevar a cabo la primaria de forma que garantizara el derecho al voto de los electores.

10. La referida orden, además, requirió a los funcionarios de colegio o institucionales de la Comisión Estatal de Elecciones de apagar las máquinas de escrutinio y abstenerse a divulgar los resultados de la elección. En su parte pertinente la orden indicaba lo siguiente: “Queda terminante prohibido la divulgación de resultados preliminares de cualquier colegio, unidad, o precinto. Las máquinas de escrutinio electrónico serán apagadas sin divulgar resultado alguno.”

11. No obstante la orden emitida, los funcionarios y/u, observadores del candidato a primarias Miguel Romero desacataron la orden emitida iniciando el conteo electrónico dentro de los colegios. Luego de las 4:00 pm los colegios electorales anunciaban resultados y tendencias de los electores, con el propósito de manipular a la Comisión Estatal de Elecciones para que certifique el candidato Miguel Romero, quien realizaba expresiones públicas sobre el resultado de la elección como el ganador de la elección.

12. Las acciones de los Comisionados es una ilegal que produjo una baja participación electoral, y violentó las prerrogativas del elector a ejercer su derecho al voto libre de intervención. Las acciones promovieron que en la elección participara una cantidad reducida de electores que no constituyen el porcentaje de electores que regularmente acuden a dicho tipo de evento electoral.

13. El Acuerdo emitido por la CEE y los Comisionados Electorales de los partidos PNP y PPD es contrario al Artículo 5.6 del Código Electoral de Puerto Rico la Ley 58-2020 porque privó a los electores de su derecho a ejercer su voto con intervención de la aprobación de una orden que promovió la abstención electoral.

14. La intervención de este Honorable Tribunal es necesaria para impedir que se cause grave daño irreparable a la democracia permitiendo que se secuestre el libre ejercicio del derecho al voto mediante una acción ilegal y sin precedentes en la historia electoral del proceso electoral puertorriqueña.

15. Las acciones llevadas a cabo por los Comisionados Electorales constituye una clara violación al derecho constitucional al ejercicio del voto y contraviene las garantías establecidas en el Artículo 5.6 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley 58-2020. Por tal violación se solicita se declare nulo la votación de primarias realizadas el 9 de agosto de 2020 y se ordene a la Comisión Estatal de Elecciones que en el periodo más breve posible reinicie el sufragio de las primarias para la posición de alcalde de San Juan para los electores del Municipio de San Juan. El Acuerdo emitido por el acuerdo CEE-AC-20-224 dispone que la continuación será el domingo 16 de agosto de 2020. El proceso de primarias de San Juan debe garantizar que todos los electores tengan una oportunidad para ejercer su derecho a votar sin intervenciones indebidas que provoquen confusión en el proceso electoral.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente, y de conformidad con las prerrogativas y garantías que se le reconocen a todo los electores, suplica al Honorable Tribunal declare **HA LUGAR** el presente Recurso de Revisión y en su consecuencia: (1) Declare nulo e ilegal la divulgación de la orden o Acuerdo CEE-AC-244 aprobado por los Comisionados Electorales del PNP y PPD durante el proceso de votación de la primaria de la alcaldía de San Juan el 9 de agosto de 2020 por ser contrario a del derecho y prerrogativas de los electores a ejercer su derecho fundamental al voto universal, igual, directo, secreto y protegido por la Constitución y la Sección 5.1 del Código Electoral y contrario a las garantías del derecho al voto que dispone el Artículo 5.6 del Código Electoral de Puerto Rico la Ley 58-2020; (2) Ordene que se lleve a cabo nuevamente la votación de la primaria para la alcaldía de San Juan para los electores que interesan votar en la primaria del Partido Nuevo Progresista sin dilaciones innecesarias.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de agosto de 2020.

CERTIFICO: Haber presentado la presente moción en forma electrónica a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) y enviado copia fiel y exacta a los abogados que constan en el expediente judicial y/o a sus direcciones registradas en RUA.

f/ Carlos M. Calderón Garnier

Carlos M. Calderón Garnier

Attorney at Law
RUA 10, 640 Col. Núm. 11,964
Calderón, L.L.C.
P.O Box 192537 • San Juan, PR 00919-2537
Tel. (787) 763-3311
Fax. (787) 764-8072
E-mail: cgc@calderon.law